

CASACION núm.: 66/2017

Ponente: Excma. Sra. D.^a María Luz García Paredes

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús

Escudero Cinca

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Social

Sentencia núm. 919/2018

Excmo. Sr. y Excmas. Sras.

D.^a María Milagros Calvo Ibarlucea

D.^a Rosa María Virolés Piñol

D.^a María Lourdes Arastey Sahún

D. Antonio V. Sempere Navarro

D.^a María Luz García Paredes

En Madrid, a 18 de octubre de 2018.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por el letrado D. Javier Mateo Cardo, en nombre y representación de la Unión de Trabajadores de Farmacia (UTF) y por el letrado D. José Manuel Rodríguez Vázquez en representación de la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de Comisiones Obreras (FSS-CCOO), contra la sentencia de 29 de noviembre de 2016 dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en el procedimiento núm. 241/2016 seguido a instancia de Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de Comisiones Obreras (FSS-CCOO) y Unión de Trabajadores de Farmacia (UTF) contra Federación Nacional de Oficinas de Farmacia (FENOFAR), Unión General de Trabajadores (UGT) y Federación Empresarial de Farmaceuticos Españoles (FEFE), sobre conflicto colectivo.

Han comparecido en concepto de parte recurrida Federación Nacional de Oficinas de Farmacia, Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores y Federación Empresarial de Farmaceuticos Españoles representados respectivamente por los letrados Srs. Pérez Herraiz, Cámara Cervigón y Ucelay Urech.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Luz García Paredes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Unión de Trabajadores de Farmacia (UTF), la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de Comisiones Obreras (FSS-CCOO) y la Federación de Trabajadores de Farmacia de Extremadura (FETRAFA) se presentó demanda de conflicto colectivo contra la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (UGT), la Federación Empresarial de Farmaceuticos Españoles (FEFE) y la Federación Nacional de Oficinas de Farmacia (FENOFAR), de la que conoció la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaron de aplicación, terminaban suplicando se dictase sentencia: «estimando la demanda y declarando no válida, y por ende nula, por ilegal, la constitución de dicha comisión negociadora y de todos los acuerdos que pudieran llegarse a alcanzar en el seno de la misma. Condenando a las organizaciones demandadas a estar y pasar por tal declaración».

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, tuvo lugar el acto del juicio, en el que la parte actora se ratificó en la misma, oponiéndose la demandada, según consta en acta. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- El día 29 de noviembre de 2016, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente

tenor literal: «En la demanda de conflicto colectivo, promovida por UTF y CCOO, desestimamos la excepción de inadecuación de procedimiento, promovida por FENOFAR.- Desestimamos la demanda de conflicto colectivo, por lo que absolvemos a FEFE, FENOFAR y UGT de los pedimentos de la demanda».

En la anterior sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO. - El XXIII Convenio colectivo estatal para Oficinas de Farmacia, suscrito por FEFE y FENOFAR por una parte y por CCOO, quien ostenta la condición de sindicato más representativo a nivel estatal, UTF y FETRAFA, quienes acreditan implantación suficiente en el sector empresarial mencionado, se publicó en el BOE de 24-01-2011. - Dicho convenio se prorrogó en dos ocasiones, publicándose en el BOE de 28-08 y 5-10-2013.- SEGUNDO. - El 8-05-2014 se publicó en el BOE el Laudo, promovido por UGT, CCOO y FETRAFA por un lado y FEFE y FENOFAR por el otro, por el que se aprobó el XIV Convenio del sector antes dicho. - En su art. 7 se dispone expresamente que la comisión negociadora del XXV Convenio debía constituirse conforme al art. 88 ET con anterioridad al 1-07-2016.- TERCERO. - El 20-05-2016 la Comisión Paritaria del XXIV Convenio, compuesta por tres vocales de FEFE y dos vocales de FENOFAR por la parte empresarial y por tres vocales de UGT y dos vocales de CCOO, junto con un asesor de UTF por la parte social, acordaron convocar a las partes para la constitución de la comisión negociadora del XXV Convenio el 24-06-2016 a las 12 horas.- El 17-06-2016 UGT se dirigió a los representantes de CCOO, UTF Y FETRAFA para proponerles que la comisión negociadora estuviera compuesta por 4 vocales de UGT; 3 UTF; 1 FETRAFA y 1 CCOO. - En la misma comunicación solicitaba la aceptación expresa, así como la aportación de la documentación acreditativa de la representatividad señalada. - El 20-06-2016 FETRAFA manifestó su conformidad en constituir la comisión negociadora y delegó su representación en el representante de CCOO.- El 17-06-2016 CCOO aceptó la propuesta de UGT, pero manifestó su oposición a aportar documentación acreditativa de su representatividad. - El 21-06-2016 CCOO se dirigió a UGT y UTF para comunicarles que aceptaba la composición de la representación social de 4, 3, 1 y 1, siempre que no se aportaran documentos acreditativos de la representatividad.- El 24-06-2016 la Comisión Paritaria, compuesta por los vocales ya dichos, convocó el 4-07-2016 para la constitución de la comisión negociadora del XXV Convenio.- El 24-06-2016 ASATEF BCN (ASSOCIACIÓ SINDICAL D'AUXILIARS, TÉCNICS I EMPLEATS DE FARMACIA DE BARCELONA) renunció a formar parte de la comisión negociadora del convenio mencionado.- El 29-06-2016 CCOO, FETRAFA y UTF se dirigieron a FEFE y FENOFAR para comunicarles que la imposibilidad de constituir la comisión negociadora en la fecha pactada, por cuanto no habían llegado a acuerdos con UGT para la conformación de la mesa, advirtiendo que, si se constituía la mesa, interpondrían las acciones pertinentes.- CUARTO. - El 4-07-2016 se reunieron, 4 vocales de FEFE y 3 vocales de FENOFAR por la parte empresarial y 4 de UGT, quienes decidieron constituirse en comisión negociadora del XXV Convenio. - En el acta consiguiente, se reconoció un 80% de la representación empresarial a FEFE y un 20% a FENOFAR. - Las asociaciones empresariales mencionadas reconocieron a UGT las legitimaciones exigidas

legalmente para constituir la comisión negociadora del convenio.- UGT aportó una certificación de la Dirección General de Empleo, que computó los resultados electorales del sector desde el 1-04-2012 al 31-03-2016, que arrojaban 18 delegados elegidos, de los cuales 7 estaban afiliados a UGT; 4 a FETRAFA; 3 a UTF; 2 a CCOO; 1 a ELA y 1 a ASATEF BCN. - En el listado anexo las elecciones, celebrada en la empresa FARMACIA SANCHO GARCÍA CB se celebraron el 5-06-2012 y las celebradas en FARMACIA ZARCO ROS el 2-07- 2012, por lo que los dos delegados de UGT, obtenidos en las elecciones en las empresas citadas, no se reconocieron por FEFE y FENOFAR.- No obstante, UGT aportó un certificado de 3-06-2016, expedido por el Departament d'Empresa i Ocupació de la Generalitat, que le reconocía 5 delegados sobre 9 delegados elegidos en el sector de oficinas de farmacia. - Aportó, así mismo, un certificado de la Junta de Andalucía, por el que se precisaba que UGT obtuvo un delegado en FARMACIA MATUTE CB, si bien las elecciones se celebraron el 13-06-2012, por lo que no se reconoció por la patronal esté último delegado.- QUINTO. - El 6-07-2016 CCOO, UTF y FETRAFA promovieron mediación ante el SIMA, que concluyó sin acuerdo el 19-07-2016.- SEXTO. - El 20-07-2016 CCOO solicitó mediante correos electrónicos, que obran en autos y se tienen por reproducidos, que se les convocara a la próxima reunión de la comisión negociadora del convenio para acreditar su representación y participar en la misma.- SÉPTIMO. - El 20-07-2016 se reunió la comisión negociadora, compuesta por 4 representantes de FEFE, 3 FENOFAR y 3 UGT, levantándose acta que obra en autos y se tiene por reproducida.- OCTAVO. - El 16-08-2016 el secretario de la mesa negociadora del convenio acusó recibo del requerimiento de CCOO de 20-07-2016, advirtiéndole que los aspectos mencionados deberían tratarse en la comisión negociadora convocada para el 6-09-2016.- NOVENO. - El 6-09-2016 se reunió la comisión negociadora del convenio, a la que acudieron sus componentes y 2 representantes de FETRAFA, 1 UTF y 1 CCOO. - Se discutió, a continuación, si estos sindicatos tenían derecho a formar parte de la comisión negociadora, sin que se alcanzase acuerdo alguno, tal y como se refleja en el acta que obra en autos y se tiene por reproducida.- DÉCIMO. - El 20-07-2016 la DGE expidió certificado que obra en autos y se tiene por reproducido, en el que se certifica que en el período 1-6-2012 a 31-05-2015 se eligieron 21 delegados en el sector, de los cuales 7 pertenecían a UGT; 6 UTF; 4 FETRAFA; 2 CCOO; 1 AFFDP y 1 ELA. - Obrar en autos actas electorales, aportadas por los demandantes, que se tienen por reproducidas.- Se han cumplido las previsiones legales».

CUARTO.- Por la representación de Unión de Trabajadores de Farmacia (UTF) y la de Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de Comisiones Obreras (FSS-CCOO), se formaliza recurso de casación contra la anterior sentencia, en el que se formuló un único motivo de casación, al amparo de lo dispuesto en el apartado c) artículo 207 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre.

QUINTO.- Personada la parte recurrida y evacuado el trámite de impugnación, se emitió el preceptivo informe del Ministerio Fiscal en el sentido de considerar improcedente el recurso, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 11 de octubre de 2018, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia el 29 de noviembre de 2016, en el proceso de conflicto colectivo núm. 241/2016, por la que, previa desestimación de la excepción de inadecuación de procedimiento, desestima la demanda promovida por UTF y CCOO por la que se pretende que se declare no válida la composición de la Comisión Negociadora del XXV Convenio Colectivo de Oficinas de Farmacia y se configure con su participación.

Frente a dicha resolución judicial se ha interpuesto por los demandantes recurso de casación en el que, como único motivo y al amparo del apartado c) del art. 207 de la LRJS, denuncia la existencia de incongruencia omisiva en la sentencia recurrida, con cita del art. 24 .1 de la CE.

Según la parte recurrente, la infracción procesal que denuncia se encuentra en la falta de pronunciamiento de la sentencia sobre la pretensión articulada en el suplico de la demanda. Y ello porque no se ha resuelto la petición relativa a la nulidad por ilegal de la Comisión Negociadora, por no ostentar el sindicato UGT la legitimación para constituir por sí solo, en representación del banco social, dicha comisión. A tal fin, según la parte recurrente, basta con remitirse al Fundamento de derecho cuarto de la sentencia para constatar tal omisión.

El recurso ha sido impugnado por la parte Federación Nacional de Oficinas de Farmacia demandada en el sentido de entender que la sentencia de instancia ha dado respuesta a las pretensiones de los demandantes al declarar que la ausencia de estos a la reunión de la constitución de la comisión negociadora,

no impide tener por válida la que tuvo lugar. Señala que los recurrentes están mezclando pretensiones para ahora denunciar que no se ha resuelto una de ellas.

Igualmente, el Sindicato UGT ha impugnado el recurso manifestando que no debe ser estimado porque no concurre la infracción procesal que se denuncia al haberse resuelto todo lo pretendido en demanda, ya que la constitución de la comisión negociadora lo fue porque en el día señalado a tal efecto no se acreditaron otras representaciones, entendiéndose que la falta de asistencia de las demás organizaciones sindicales constituye una renuncia voluntaria a formar parte de la Comisión Negociadora.

El Ministerio Fiscal ha emitido informe en el que considera que el recurso es improcedente porque la sentencia de instancia ha resuelto todas las pretensiones y, en concreto, la articulada en demanda, cuando aprecia que la configuración de la comisión negociadora, en la composición que ahora se quiere dejar sin efecto, lo fue porque los propios demandantes no acudieron a la convocatoria de constitución. Y con ello entiende que se da respuesta a la pretensión de la demanda.

SEGUNDO. – El motivo del recurso debe ser desestimado porque la sentencia de instancia no ha incurrido en la infracción procesal que se denuncia.

La incongruencia omisiva o ex silentio, que es la que aquí se está invocando, según doctrina constitucional, se produce cuando "el órgano judicial deja sin respuesta lo pretendido" y para llegar a tal conclusión se requiere que esa omisión afecte al fallo o la parte dispositiva de la resolución judicial o, lo que es lo mismo, a la respuesta judicial y no a la motivación de esta o los fundamentos que justifican la respuesta a las alegaciones de las partes. Como dice el TC, " la incongruencia omisiva o ex silentio, que se produce cuando el órgano judicial deja sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen por las partes como fundamento de su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o

genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales" [STC 178/2014].

Conforme a dicha doctrina es necesario distinguir entre las alegaciones de los litigantes y las verdaderas pretensiones que se deben reflejar en el fallo de la resolución judicial que son las que pueden evidenciar el desajuste en el que aquélla puede incurrir. Así lo recuerda la STC 152/2015 al decir que "Es esencial, en este punto, la distinción efectuada en nuestra doctrina entre las meras alegaciones de los litigantes, que sólo pueden afectar a la motivación de la resolución, y las auténticas pretensiones formuladas, que son las únicas que pueden determinar un desajuste del fallo con aquellas -y, por ende, un vicio de incongruencia omisiva- (SSTC 174/2004 , de 18 de octubre, FJ 3 ; 36/2006 , de 13 de febrero, FJ 3 , y 25/2012 , de 27 de febrero , FJ 3)". Siendo ello así y a esos efectos, el análisis de la existencia o no de incongruencia omisiva se desarrolla en los siguientes pasos "en primer lugar, si estamos ante verdaderas pretensiones (y no ante meras alegaciones), para dilucidar después, sólo si la respuesta al primer interrogante es afirmativa, si el silencio judicial puede interpretarse como un supuesto de desestimación tácita (STC 8/2004, de 9 de febrero, FJ 4)" [STC 152/2015].

Partiendo de aquella doctrina, debemos destacar que la demanda de conflicto colectivo recoge en el apartado séptimo que "todo lo anterior, y ante la perspectiva de que se llegue a firmar -según los indicios, a toda velocidad- un nuevo Convenio sectorial de eficacia general con una organización sindical que, por sí sola, carece de legitimación para ello, ha llevado a las organizaciones sindicales actoras a interponer la presente demanda en solicitud de que se declare ilegal, y por ello nula, la constitución de la Comisión Negociadora del XXV Convenio colectivo para oficinas de Farmacia, constitución llevada a cabo de forma fraudulenta". Seguidamente, se dice "Como más arriba se ha afirmado, las organizaciones sindicales UTF, FSS.CCOO y FETRAFA suman, en el conjunto de las tres, más del 50% de la representación unitaria en el sector a la fecha de la ilegal constitución de la Comisión Negociadora.....Por tanto,....UGT dispondría solamente, en el mejor de los casos, de 7 delegados sobre 21.....". En otro párrafo sigue diciendo que "Vaya por delante que la motivación de este pleito no reside en el número de representantes que deba corresponder a cada una de las organizaciones sindicales en la Comisión del XXV Convenio.....De lo que se trata es de obtener el reconocimiento explícito de que las organizaciones sindicales actores poseen legitimación inicial y plena en relación con la negociación del Convenio que nos ocupa... y sobre todo, de que la organización sindical UGT carece de legitimación plena para constituir por sí sola la comisión negociadora en representación de la parte social...". El suplico dice "estimando la demanda y declarando no válida y por ende nula, por ilegal, la constitución de dicha comisión negociadora y de todos los acuerdos que pudieran llegar a alcanzarse en el seno de la misma...."

En un escrito de ampliación de demanda, además de recoger más hechos, se introducía en el suplico lo siguiente: “Suplicamos, asimismo y en todo caso, que se declare el derecho incondicionado de las organizaciones sindicales UTF, FSS-CCOO y FETRAFA a formar parte, a todos los efectos legales, de la comisión negociadora del XXV Convenio Colectivo para oficinas de farmacia, y a estar representadas en el seno de la misma, a partir de un criterio de proporcionalidad, en relación con su respectiva representatividad en el sector a fecha 4 de mayo de 2016...”

También, consta un tercer escrito que, en lo que aquí interesa, resulta irrelevante a la hora de tener que decir si la sentencia de instancia ha omitido un pronunciamiento sobre una de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la sentencia recurrida ha desestimado la demanda y sus ampliaciones bajo la base de considerar que “acreditado que CCOO y UTF se negaron a acudir a la constitución de la comisión negociadora, convocada debidamente el 4-07-2016, no cabe considerar ahora una representatividad, que decidieron no acreditar voluntariamente en el momento oportuno, puesto que se trata de una actuación extemporánea, que debió hacerse valer en la fecha convenida. - Todo ello, sin perjuicio de las acciones, que pudieran interponer si consideran que UGT no reunía las legitimaciones exigidas legalmente para la negociación de un convenio estatutario sectorial, lo que no se reclama aquí, puesto que se reclama únicamente otra composición de la comisión negociadora, que no se acreditó, como era exigible, en el momento de la constitución de la comisión negociadora”.

Pues bien, a la vista del contenido de la demanda y de lo razonado en la sentencia, no es posible apreciar la existencia de incongruencia omisiva porque la sentencia recurrida ha dado respuesta a todas las pretensiones articuladas en la demanda.

En efecto, la parte actora estaba demandando que se declarase no válida la comisión negociadora del convenio colectivo porque UGT por sí sola no podía representar el banco social ya que debía estar acompañada de otras organizaciones sindicales, al margen del número que a cada una de ellas pudiera corresponder. Y esa era, en definitiva, la pretensión principal que podría dar lugar, en su caso, a establecer una concreta y precisa configuración de la comisión negociadora –razón por la que se llevaron a cabo las ampliaciones de demanda-, ya que lo que no podría aceptarse es que la pretensión principal no fuera acompañada de otra configuración de la Comisión en tanto que sin esta ampliación de la pretensión se estaría provocando por la parte demandante una nueva paralización y obstrucción -en

los términos que describe la sentencia- de la propia negociación, queriendo por medio de la demanda y de esta acción retornar a la situación anterior.

La pretensión de que UGT no puede constituir la representación del banco social en la comisión negociadora se ha respondido por la Sala de instancia en sentido desestimatorio diciendo que la presencia de UGT, como única organización por parte del banco social, solo se debió a la voluntaria ausencia a la reunión de constitución de las organizaciones demandantes. Y esa configuración de la Comisión trae causa, según señala la propia sentencia de instancia, de una conducta obstructiva por parte de algunos de los demandantes o por la pasividad de otros que, en definitiva, no se ajusta a la buena fe que debe presidir la negociación colectiva. Estos términos de la sentencia recurrida dan cumplida respuesta, aunque negativa, a la pretensión de que se declare no válida la composición de la mesa por aquella razón. Insistimos en que, según la sentencia recurrida, es válida la composición de la comisión negociadora, con la sola presencia de UGT, en tanto que la ausencia de las restantes organizaciones sindicales lo fue por su propia decisión.

Es cierto que la sentencia de instancia hace referencia a que las partes demandantes podrían interponer otras acciones en las que cuestionar que UGT no estaba legitimada para negociar el convenio estatutario sectorial, pero esta precisión de la sentencia recurrida no tiene nada que ver con la pretensión de la demanda y lo resuelto por la Sala de instancia, en la que tan solo se estaba debatiendo si una organización sindical pueda representar el banco social por sí sola cuando existen otras que también la ostentan, lo que no se identifica con el problema que apunta la Sala de instancia, sobre presencia del propio sindicato UGT en la mesa negociadora por ausencia de representación suficiente para negociar un convenio a ese nivel, sola o acompañada de otros integrantes del banco social.

TERCERO.- Lo anteriormente razonado, de conformidad con lo informado por el Ministerio Fiscal, lleva a la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia recurrida, sin imposición de costas, a tenor de lo establecido en el art. 235.2 de la LRJS.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1º.- Desestimar el recurso de casación interpuesto conjuntamente por el letrado D. Javier Mateo Cardo, en nombre y representación de la Unión de Trabajadores de Farmacia (UTF) y por el letrado D. José Manuel Rodríguez Vázquez en representación de la Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de Comisiones Obreras (FSS-CCOO).

2º.- Confirmar la sentencia dictada el 29 de noviembre de 2016 por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en el procedimiento núm. 241/2016 seguido a instancia de Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de Comisiones Obreras (FSS-CCOO) y Unión de Trabajadores de Farmacia (UTF) contra Federación Nacional de Oficinas de Farmacia (FENOFAR), Unión General de Trabajadores (UGT) y Federación Empresarial de Farmaceuticos Españoles (FEFE), sobre conflicto colectivo.

3º.- Acordar la no imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

